ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 014-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA – CONSTRUCTORA GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S."

RESOLUCIÓN APE-IU No. 047 DE 2022

(15 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 014-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA – CONSTRUCTORA GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S."

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el art. 198 núm. 5, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo con el art. 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. **1.010.182.495** de Bogotá y T.P. No. **251.919** del C. S. de la J. en calidad de apoderado del *Conjunto Residencial Park Place Lote Etapa 2 vivienda P.H.* y el señor **GONZALO WILCHES BERNAL** identificado con c.c. No. **94.332.273** de Palmira en calidad de apoderado del *Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S.* en contra de la orden emitida por la Inspección Primera de Policía, en audiencia celebrada el día **nueve (09) de noviembre de 2021**, diligencias remitidas a esta Secretaría el día **diez (10) de noviembre de 2021**.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que con fecha **14 de marzo de 2018** se realizó ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR por parte del despacho de la Inspección Primera de Policía, donde se encontró que *"No se da cumplimiento de la licencia en cuanto a respetar perfiles de vallados existentes (...) Se recomienda citar al constructor a fin de aclarar la situación ya que se observa un posible comportamiento a la integridad urbanística el cual está afectando el medio ambiente".*

Que con fecha **15 de mayo de 2018,** la Inspección Primera de Policía expide **AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO - PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA** en contra del señor **GONZALO WILCHES BERNAL** y adicional realiza citación para declaración de descargos el día **23 de mayo de 2018.**

Que con fecha **06 de junio de 2018** se realiza AUDIENCIA PÚBLICA - CONJUNTO RESIDENCIAL PARK PLACE CAJICA - PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, la cual se suspende con el fin de aportar pruebas tales como *"copia de las dos acta de 08 de marzo de 2017 donde se aprueba el mejoramiento del vallado por parte de la secretaria de ambiente (...) copia del escrito AMC-SADE-0311 de fecha mayo 20 de 2015- aprobación de diseños*

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 014-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA – CONSTRUCTORA GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S."

para la intervención del vallado expedido por la Secretaría de Ambiente (...) copia del plano topográfico inicial y el plano urbanístico aprobado (...) a la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural concepto y aclaración de los hechos aquí sustentados".

Que con fecha **13 de noviembre de 2018**, se expide por parte del despacho de la Inspección Primera de Policía, AUTO VINCULACIÓN PRUEBAS - PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, donde se resuelve vincular los documentos y diligencias relacionadas en la parte considerativa de la decisión.

Que con fecha **11 de noviembre de 2021**, se interpusieron los recursos de apelación por parte de los señores **PEDRO EUGENIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. **1.010.182.495** de Bogotá y T.P. No. **251.919** del C. S. de la J. en calidad de apoderado del *Conjunto Residencial Park Place Lote Etapa 2 vivienda P.H.* y el señor **GONZALO WILCHES BERNAL** identificado con c.c. No. **94.332.273** de Palmira en calidad de apoderado del *Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S* en contra de la decisión proferida en la AUDIENCIA PUBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 0014-2018 de 09 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que se presentan escritos por parte de **PEDRO EUGENIO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con c.c. No. **1.010182.495** el día 12 de noviembre de 2021 y **GONZALO WILCHES BERNAL** identificado con c.c. No. **94.332.273** el día 11 de noviembre de 2021se hace sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

- Violación al debido proceso
- Desproporcionalidad de la multa y/o sanción
- Legalidad en las actuaciones administrativas
- Carencia en los presupuestos que acreditaron una presunta infracción urbanística
- Efectos jurídicos de la licencia urbanística otorgada
- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Naturaleza jurídica de los vallados - No son per se bienes de uso público o afectos al uso público

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su art. 223 señala:

> *"**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*
> *(...)*
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá*

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

Que, dentro de las consideraciones de la Secretaría de Planeación, en relación con el trámite adelantado por la Inspección Primera de Policía, aunado a la acción sancionatoria del Estado, que procede cuando los particulares infringen las disposiciones del ordenamiento jurídico, estableciendo la necesidad de aplicación de medidas de carácter represivo de manera regulada.

Así las cosas, en el desarrollo del proceso administrativo adelantado por la Inspección Primera de Policía, tal como reposa en el expediente, la entidad avocó conocimiento el día **quince (15) de mayo de 2018**, no sin evidenciar también que tuvo conocimiento de los hechos el día **catorce (14) de marzo de 2018**, hecho fundamentado en el **ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**, donde comunica que *"No se da cumplimiento de la licencia en cuanto a respetar perfiles de vallados existentes (...) Se recomienda citar al constructor a fin de aclarar la situación ya que se observa un posible comportamiento a la integridad urbanística el cual está afectando el medio ambiente".*

Luego, el antecedente muestra que con fecha del **nueve (09) de noviembre de 2021**, se procedió por parte del despacho de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA a realizar AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 014-2018, en la cual, se declara con infractor al GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S., imponiendo una multa de cinco (05) SMLMV, entre otras consignaciones en el acto administrativo.

Que el art. 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones* ***caduca a los tres (3) años*** *de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."* (Subrayado fuera de texto).

Dentro del ajuste de la norma al caso concreto, transcurrieron **más de tres (03) años**, desde que la Inspección Primera de Policía conoció de los hechos que produjeron la sanción, y la expedición del acto administrativo que concretó las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, esto es desde el **QUINCE (15) DE MAYO DE 2018** al **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021;** siendo procedente que la acción sancionatoria hubiera tenido su expresión, en principio, antes del quince (15) de mayo de 2021, en cuyo caso se establece la perdida de facultad de la acción sancionatoria dentro del proceso por comportamiento contrarios al cuidado y la integridad urbanística.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 014-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA – CONSTRUCTORA GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S."

También se fundamenta lo anterior en un pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03035-00(AC) de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, donde consigna que *"mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, también mantuvo la anterior postura. En esa oportunidad, la Sección Primera del Consejo de Estado analizó la legalidad de actos administrativos sancionatorios y sostuvo que aunque la sentencia del 29 de septiembre de 2009 versó sobre una sanción de carácter disciplinario, esa Sección había determinado de manera reiterada que las consideraciones ahí expuestas eran plenamente aplicables a aquellas controversias que se rigen por el artículo 38 del CCA. De manera que "en el término previsto para ejercer la facultad sancionatoria, las autoridades administrativas deben expedir y notificar el acto administrativo principal sancionatorio, sin que estén sometidas a que dentro de ese mismo plazo deban resolver los eventuales recursos que se interpongan contra dicha decisión; en ese orden de ideas, la administración únicamente pierde competencia para imponer sanciones, cuando trascurrido el término de tres años, no ha expedido y notificado el respectivo acto administrativo sancionatorio" (subraya la sala).*

Ahora bien, en el presente caso, es preciso revisar lo dispuesto en el **art. 6** del **Decreto Ley 491 del 28 de Marzo de 2020**, a fin de determinar con mayor exactitud y precisión si opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva en la actuación surtida; el cual consagra:

> ***" Artículo 6.Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*
>
> *La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*
>
> *En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".*

Que con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Municipio de Cajicá mediante el **Decreto No. 061 de 2020** adoptó medidas para atender la emergencia sanitaria, y dentro de las determinaciones adoptadas, suspendió los términos de las actuaciones administrativas, entre las que se encuentran los procesos policivos, dicha suspensión comprendió el periodo entre **18 de Marzo de 2020** hasta el **19 de Junio de 2020**, toda vez que en virtud del **Decreto 093 de 2020** se levantó la suspensión de términos en las actuaciones a cargo de las inspecciones de policía, con lo cual durante el mismo no

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

corría el término de caducidad, es así como en el presente caso, este se suspendió durante un plazo de **90 días**, los cuales se deben sumar al periodo inicial de caducidad de los **tres (3) años**, quedando como fecha para operar la caducidad el día **05 de agosto de 2021.**

Efectuada la anterior precisión, se tiene que para el día **9 de Noviembre de 2021** habían trascurrido más de **36 meses** para que se adelantara toda la actuación administrativa, fenómeno jurídico que es procedente entrar a reconocer por la segunda instancia, y en consecuencia se revocará la decisión adoptada por la Inspección de Policía No. 1, así mismo no se entraran a estudiar los demás argumentos de la apelación con ocasión de esta declaratoria.

Concordante con lo anterior, sea necesario indicar que los términos procesales de las actuaciones administrativas son de carácter perentorio pero no preclusivo, es decir, *"así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado"* (Consejo de Estado Sentencia 12 Abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497), lo cual difiere del término preclusivo donde la competencia de la administración se pierde si no se cumple con aquel, en el presente caso la decisión a adoptar conforme a la Ley 1801 de 2016 que señala un término es de carácter perentorio, sin que las autoridades de policía pierdan la competencia para adoptar las decisiones derivadas de la actuación, como es resolver el recurso de alzada interpuesto por el presunto infractor

Por último, considera esta dependencia llamar la atención especial a la autoridad de policía que surtió la primera instancia, en el sentido que las licencias urbanísticas son actos administrativos de carácter particular y concreto que conceden a favor del titular de la misma los derechos de desarrollo establecidos en aquella, en los precisos términos establecidos en el artículo 99 de la ley 388 de 1997. Igualmente es necesario reiterar que aquellos gozan de la presunción de legalidad tal como lo consagra el artículo 88 del CPACA y ninguna autoridad administrativa puede desconocer esta y menos aún suspender los efectos jurídicos de los mismos, atribución que en forma exclusiva radica en la jurisdicción contenciosa, en estos aspectos es importante que la actuación de policía respete las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos consagrados en las licencias urbanísticas conforme al ordenamiento jurídico, y cuando se considere que las mismas no se encuentran conforme al mismo, proceda a instaurar las acciones judiciales que considere procedentes a fin que sea la jurisdicción competente la que defina dicha situación que origina la controversia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Inspección de Policía No. 1 consistente en la imposición de MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA dosificada en CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (05) SMLMV impuesta en la AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 014-2018 de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, en contra del GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S NIT. 900.777.383-5, representado legalmente por GONZALO WILCHES BERNAL

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 014-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA – CONSTRUCTORA GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S."

identificado con c.c. No. 94.332.273 de Palmira, fundamentado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No. 1, en la orden emitida en AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 014-2018 de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, en contra del GRUPO DESARROLLADOR DE LA SABANA S.A.S. NIT. 900.777.383-5, representado legalmente por GONZALO WILCHES BERNAL identificado con c.c. No. 94.332.273 de Palmira.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No. 1, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 15 FEB 2022

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisó y elaboró	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista
Revisó y elaboró	Saul David Londoño Osorio		Asesor Jurídico Externo
Revisó y aprobó	Diana Marcela Rico Navarrete		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	Cesar Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

Gmail

Marithza Gil Amaya <marithza.gil@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN APE-IU Nº 047 - 2022 RECURSO DE APELACIÓN

1 mensaje

Marithza Gil Amaya <Marithza.Gil@cajica.gov.co> 15 de febrero de 2022, 17:01
Para: gwilchesb@gmail.com, dirjuridica@arquitecturaymercadeo.com, "pgoasojuridica@gmail.com" <pgoasojuridica@gmail.com>
Cc: Cesar Leonardo Garzón Castiblanco <apoyojuridico-territorial@cajica.gov.co>, Saul David Londoño Osorio <saul.londono.cto@cajica.gov.co>, Diana Marcela Rico Navarrete <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>
Cco: Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>, Faride Venegas Aya <asistenteplaneacion@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la **RESOLUCIÓN APE-IU No. 047 - 2022 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2022**, por medio del cual se resuelve un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la medida correctiva interpuesta por la **Inspección Primera de Policía** dentro del proceso **CCIU Nº 014-2018 por Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística - Constructora Grupo Desarrollador de LA SABANA S.A.S.**, la cual se adjunta. Le solicitamos de manera respetuosa dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

NOTA: La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el **art. 56 de la Ley 1437 de 2011** y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones, además de los términos del art. 4 del Decreto 491 de 2020.

Cordialmente,

Agradecemos realizar la encuesta de satisfacción de atención al usuario, con el fin de medir nuestros servicios y conocer sus opiniones, en el siguiente link:
https://forms.gle/BhyQPT5w83GpppBh7

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Marithza E.Gil Amaya
Técnico Administrativo
Secretaria de Planeación
Dirección Desarrollo Territorial
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8837353

RESOL APE-IU Nº 047 - 2022 - REC DE APEL.pdf
4001K